

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 12 de Octubre del 2018 a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA** Representada legalmente por el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, con código de habilitación 1383800225-01 y NIT 806007817-6, ubicada en el barrio la Victoria, entrada principal, en el Municipio Turbana Bolívar.
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, cuya notificación de la visita se realizó el día 11 de octubre del 2018 al señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, donde se indicó que la misma seria realizada el día 12 de octubre de 2018.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 29 de octubre de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814 representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**.
4. Que mediante Auto No. 232 del 15 de Abril del 2019, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**, el cual fue notificado por correo electrónico el día 5 de octubre de 2020 y posteriormente por aviso el día 11 de noviembre de 2020.
5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza: *... "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de*

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 15, 16 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares: Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historias clínica y registros, interdependencia.

Cargo Tercero. Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 09 de 1979, numerales 2,4,5,7 del Decreto 351 de 2014 en el artículo 6, por el incumplimiento con el manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, MPGIRH, por la no conformación del comité técnico de gestión ambiental y sanitario.

6. Que el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA** NO presento descargos.
7. Que mediante Auto No. 439 de 26 de noviembre de 2020 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó mediante correo electrónico el día 6 de abril de 2021. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
8. Que mediante el Auto No. 450 del 30 de marzo 2021 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, dicho auto fue notificado por correo electrónico el día 21 de mayo del 2021.
9. El señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA** No presentó escrito de alegatos de conclusión.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

ARTÍCULO 16°.- REPORTE DE NOVEDADES. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción. PARÁGRAFO.- Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud remitirán al Ministerio de la Protección Social, la información correspondiente a las novedades presentadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud durante cada trimestre. La información remitida debe incluir las sanciones impuestas de conformidad con las normas legales vigentes, así como los procesos de investigación en curso y las medidas de seguridad impuestas y levantadas. Es responsabilidad de las Entidades Departamentales de Salud remitir trimestralmente a los municipios de su jurisdicción, la información relacionada con el estado de habilitación de los Prestadores de Servicios de Salud, de sus correspondientes áreas de influencia. Las Direcciones Municipales de Salud deben realizar de manera permanente una búsqueda activa de los Prestadores de Servicios de Salud que operan en sus respectivas jurisdicciones, con el propósito de informar a las Entidades Departamentales y

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

ellas verificarán que la información contenida en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud responda a la realidad de su inscripción, garantizando así el cumplimiento permanente de las condiciones de habilitación.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diver-

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

sas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"³

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA** el día 12 de octubre de 2018, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

³ Ibidem.,

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Escrito de notificación de fecha 11 de octubre de 2018, de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 12 de octubre del 2018, dirigida a el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador de **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**, de fecha 12 de octubre de 2018.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a la de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 29 de octubre de 2018.
- **Oficio GOBOL-18-048458** de 22 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia y Control, donde remire el informe de la visita y el acta de comité del Sistema Obligatorio de la Calidad de la Secretaria Departamental de Salud para lo de su competencia.
- Resolución 1769 del 5 de diciembre de 2018, por el cual se avoca conocimiento y se ordena la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**.
- Acta de imposición de Medida Preventiva de fecha 12 de octubre de 2018.
- Acta de visita de seguimiento a Medida Preventiva de fecha 16 de abril de 2019 – Levantamiento de Medida Preventiva.
- Acta de visita de seguimiento a Medida Preventiva de fecha 26 de julio de 2019 - Levantamiento de Medida Preventiva.

Aportadas por la parte investigada:

- No aporte pruebas

Solicitud de Pruebas.

La parte investigada no solicitó práctica de pruebas.

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

2.2 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA** presentó incumplimientos a lo establecido en:

Artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza: *... "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema

A lo establecido en los artículos 15, 16 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares: Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historias clínica y registros, interdependencia.

A lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 09 de 1979, numerales 2,4,5,7 del Decreto 351 de 2014 en el artículo 6, por el incumplimiento con el manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, MPGIRH, por la no conformación del comité técnico de gestión ambiental y sanitario

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad del Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**.

2.3 Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada no presento descargos.

TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes estándares que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

Estándar incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
Talento Humano	No cuenta con los procesos y procedimientos para la selección del personal a contratar	Asistencial	Leve/ Máximo	501 – 750 SDLV
Historias clínicas	No cuenta con procesos y procedimientos de historias clínicas, solo llevan un libro de entrada y salida de	Asistencial	Grave/ Máximo	1515 – 2000 SDLV

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

	entrega de las mismas. No cuentan con registros sistematizados			
Infraestructura	Los consultorios no cuentan con sala de espera con ventilación e iluminación natural o artificial, no cuentan aademas con lavamanos. No hay separación física entre el área para entrevista y el área de examen. La sala de espera no cuenta con unidades sanitarias para discapacitado.	Asistencial	Muy Grave/ Minimo	2001— 4.600 SDLV.
Dotación	No se evidenció contrato de mantenimiento. No se evidenciaron hojas de vidas de los equipos biomedicos.	Asistencial	Muy Grave/ Medio	4.601 a 7.200 SDLV.
Procesos Prioritarios	No cuenta con guias clínicas de las causas mas frecuentes de consulta.	Asistencial	Muy grave/ Mínimo	2.001 a 4.600 SDLV
Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.	No se evidencia procedimiento para la gestión de medicamentos, dispositivos médicos e insumos, así como tampoco cuenta con formato para el registro y seguimiento de medicamentos.	Asistencia	Muy grave/ Medio	4.601 - 7.200 SDLV
Interdependencia	No hay disponibilidad de los servicios de hospitalización,	Administra tiva	Leve/M edio	251 a 500 SDLV

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

	Radiología imágenes diagnosticas, esterilización, servicios de apoyo hospitalario.	e			
--	---	---	--	--	--

La ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA, no cuenta además con PGIRHS, es decir no cumple con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000 y Resolución 1164 de 2002.

No cumple además con la Capacidad técnico-administrativa y suficiencia patrimonial y financiera.

Fuente. Informe de visita.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**.

Contrario de lo anterior, se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA, equivalente a MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (1.551) SMLDV., como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable al Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA** de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (1.551) SMLDV a **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA** conforme lo dispone lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 73.475.814, representante legal de la

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO** Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA**

ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN

Secretario de Salud Departamental de Bolívar

06 JUL. 2021

Proyectó y elaboró: Karen Matorel. – Asesor Jurídico Ext.

Revisó: Eberto Oñate Del Río – Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – DIVE